

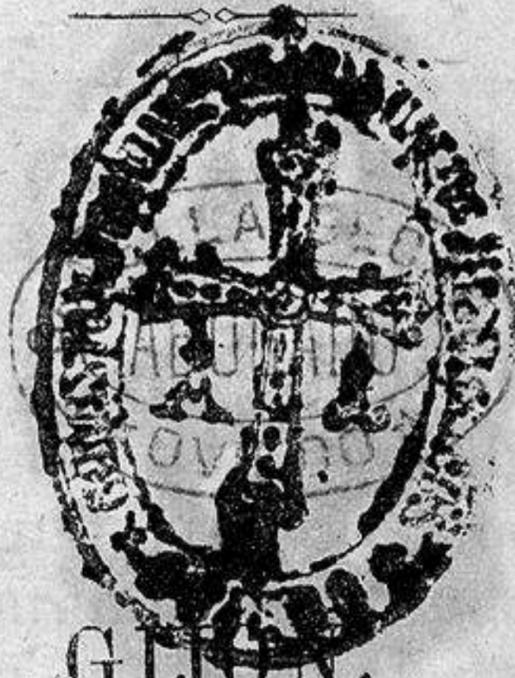
REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS DE CASAS

EN GIJON.



GIJON.

IMP. Y LIT. DE TORRE Y COMPAÑIA,

Calle de la Libertad, núm. 32.

1872.

A. 188192118

DECLARATION

of the

MEMBERS OF THE

COMMISSION

...

...

...

...

REGLAMENTO

de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Gijón.

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

ART. 1.º La Sociedad se establece bajo la protección de este Illtre. Ayuntamiento con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE GIJÓN.

ART. 2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas y edificios situados en esta villa y en los planos de ampliacion aprobados por el Ayuntamiento.

ART. 3.º El objeto de la Sociedad es el de que todo sócio sea asegurado y asegurador, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios (aunque estos provengan de exhalaciones atmosféricas,) indemnizándose recíprocamente, repartiéndose su importe á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º No se podrá asegurar casa ni edificio alguno que amenace ruina ú ofrezca poca seguridad, á juicio de la Direccion. Tampoco se admite al seguro parte de casa, y sí en totalidad.

ART. 5.º El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán: no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado. Sin embargo, la Sociedad, y en su nombre la Direccion, se reserva el derecho de comprobar aquellas que le parezcan exajeradas, cuya accion tendrá tambien en el caso de que el sócio quiera variar la póliza por desperfecto ó mejora de la finca.

ART. 6.º Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ART. 7.º Estos destinos son cargos anuales electivos por la Sociedad, se desempeñarán gratuitamente, y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

ART. 8.º En el momento que se manifieste incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia de los operarios y del arquitecto ó maestro de obras, que de antemano tendrá siempre nombrado, para acudir como facultativo, y tomará las providencias que juzgue oportunas pa-

ra apagarle, remediar ó detener sus efectos; sin embargo, con la mira de no omitir ningun medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias propias de la Direccion, á cualquiera sócio ó sócios que, por su posicion, celo ú otra cualquiera causa, acuda á los incendios antes de que aquella pueda verificarlo, pero cesará en sus funciones luego que se presente alguno de los individuos de la Direccion, á quien informará inmediatamente de las medidas que hubiese adoptado.

ART. 9.º La Sociedad, por medio de su Direccion, se pondrá de acuerdo con el Illtre. Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conviniéndose en su número, clasificacion, puntos prevenidos de antemano para la reunion, personas que los conduzcan y dirijan, y las respectivas obligaciones de ambas corporaciones y los individuos que representan, se logre el fin principal que se apetece. Igual acuerdo deberá mediar con los jefes de la fuerza armada, que á la sazón puedan hallarse en esta villa. Asi mismo la Direccion se pondrá de acuerdo con la autoridad local para que los almacenes ó grandes depósitos de materias inflamables, se hallen situados convenientemente, y donde en caso de incendio puedan originar menos daño.

ART. 10. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes

de Enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ART. 11. Para la seguridad de los caudales habrá una caja con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero.

CAPITULO II.

DE LOS SÓCIOS.

ART. 12. Para inscribirse en la Sociedad el propietario de una casa ó edificio, manifestará su voluntad á la Direccion por medio de un oficio, en donde espresará el número de la finca, el nombre de la calle y el capital que representa. Este oficio ó declaracion, será firmada por el propietario y por un arquitecto ó maestro de obras de la villa.

ART. 13. Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

ART. 14. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

ART. 15. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ART. 16. Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos espresados, y prévia la competente conformidad, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador (segun el modelo núm. 1.º,) y se le dará un resguardo de reconocimiento, (segun el modelo núm. 2.º)

ART. 17. Desde que se firmaren ambos documentos con espresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y la casa ó casas, afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

ART. 18. La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente, en el acto que lo solicitase, hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion, quedando en todo caso á beneficio de la Sociedad los fondos con que hubiese contribuido, sin poder reclamar ninguna cosa.

ART. 19. La inscripcion en esta Sociedad no

impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

ART. 20. El papel sellado de la póliza, la tarjeta y su colocacion, serán de cuenta de los dueños, bajo el modelo que se presenta por la junta.

ART. 21. Si, lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad, en el momento que se entablare el juicio, y sin derecho á reclamar nada de los fondos que hubiesen ingresado en la Sociedad.

CAPITULO III.

DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS INCENDIOS Y DE SU INDEMNIZACION.

ART. 22. Cuando ocurriese un fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto ó maestro de obras, que

reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion; teniendo presente el estado de la finca al tiempo de su inscripcion. Y si para evitar los progresos de un fuego, fuese preciso perjudicar á una casa asegurada con cortaduras ú otros daños, la Sociedad está obligada á indemnizarles, prévia la tasacion prevenida en este artículo.

ART. 23. Si el dictámen de los dos arquitectos ó maestros de obras no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados, uno por cada parte, pagándose sus honorarios por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 24. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ART. 25. Si la tasacion del daño escediese al valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

ART. 26. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

ART. 27. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se cancelará su obligacion.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 28. Las juntas generales ordinarias se anunciarán por lo menos con ocho dias de anticipacion, por el medio que le parezca mas conveniente á la Direccion, y las estraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ART. 29. Para poder asistir á ellas, se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el Contador.

ART. 30. Los sócios, ó sus apoderados, tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

ART. 31. La Direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó estraordinaria, de todo lo ocurrido en la anterior.

ART. 32. La Direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones.

ART. 33. En la junta general ordinaria se

nombrará un Secretario que ejercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanáren.

ART. 34. También se nombrarán en ella los dos Directores, el Contador y el Tesorero.

ART. 35. Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su acción y deban archivarse.

ART. 36. Las elecciones se harán por votación á propuesta de la Direccion.

ART. 37. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio.

ART. 38. Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 39. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los sócios concurrentes á la junta.

ART. 40. Las juntas serán presididas por el Sr. Alcalde primero, ó quien haga sus veces, y tendrá dicho Señor voto de calidad en los empates.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION.

ART. 41. La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

ART. 42. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en paraje visible, una tarjeta que diga **SEGUROS MUTUOS**, y que se quite cuando se separase el sócio.

ART. 43. Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 44. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, ausiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 45. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ART. 46. Nombrará los arquitectos ó maestros de obras y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicio que hubiesen prestado.

ART. 47. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos ó maestros de obras y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Illtre. Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 48. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios, como se previene en el artículo 23 y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 49. La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Presidente, que como queda dicho, ha de serlo de las juntas, convocará á la general ordinaria, y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la esposicion de los motivos que obligan á su reunion y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

ART. 50. Presentará con su dictámen á la junta general ordinaria, para la aprobacion la cuenta del Tesorero examinada por el Contador.

ART. 51. Propondrá á la junta general los sócios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurren las circunstancias más análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 52. Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis sócios que reúnan agilidad ó instrucción suficiente para llenar sus atribuciones; para Contador, Tesorero, Secretario, y Archivero acompañará ternas separadas de los individuos sócios, que así mismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 53. Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

ART. 54. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la junta general; pero le será permitido suspender su asistencia si su salud ó dependencia lo exigieren.

ART. 55. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPITULO VI.

DEL CONTADOR.

ART. 56. Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones abierto por orden alfabéti-

co de apellidos, en el que se sentará á todos los sócios con la debida espresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los sócios referente á la póliza y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 57. El Contador llevará además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 58. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

ART. 59. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 60. El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los daños ocurridos en él y sus indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 61. También formará y acompañará otro

estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con espresion de los sócios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

ART. 62. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VII.

DEL TESORERO.

ART. 63. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 64. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto, para facilitar las cobranzas y comunicar los avisos ó papeletas, se valdrá del que considere mas á propósito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciere y en virtud de libramiento intervenido por el Contador le será de abono. Tambien avisará oficialmente á la Direccion de los sugetos que, despues de dados los pasos prevenidos en este reglamento, no hayan realizado los pagos.

ART. 65. Dará en fin de año su cuenta que

presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificación.

ART. 66. Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO VIII.

DEL ARCHIVERO.

ART. 67. El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion, y deban archivarse.

ART. 68. Formará inventario de todos, enlegándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 69. Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 70. Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquela firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo mientras no se devuelvan.

CAPITULO IX.

DE LOS FONDOS.

ART. 71. Los dueños de casas que desearan incorporarse en la Sociedad, pagarán á su ingreso medio real por mil del valor de sus fincas, para atender á los gastos y tener un remanente en caja, con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, entre tanto que se verifica el repartimiento y su cobranza. Este repartimiento se hará sin tardanza, siempre que ocurra algun caso de indemnizacion, repartiendo el importe de esta entre todos los sócios existentes en el momento en que sucedió el daño, en proporcion del capital que sus fincas representan en la Sociedad: reintegrándose con su producto lo que se tomó del fondo que existía de reserva y pagando lo que con este no se hubiese podido cubrir.

ART. 72. La Direccion acordará un premio para los primeros operarios de carpintería, cantería ó peones que se presenten al incendio y se comporten con mas maestría y valor en apagarlo, remediar ó contener sus efectos.

Este Reglamento fué aprobado en numerosa reunion de propietarios que tuvo lugar en el Teatro en el dia de la fecha y que fué presidida por el primer Alcalde D. José Gil.

Acto continuo se hizo una relacion de los que desde luego estaban dispuestos á ingresar en la Sociedad, y entre ellos se nombró la Junta para el presente año.

Gijon 4 de Febrero de 1872.

DIRECTORES:

Juan A. Tejera.

Vicente Jove.

CONTADOR,

Antonio Baizan.

TESORERO,

José A. Jove.

ARCHIVERO,

Rafael Cuesta.

SECRETARIO,

Fructuoso Tuya.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower section.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

MODELO N.º 2.º

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS
DE
CASAS DE GIJON.

RESGUARDO DE LA PÓLIZA N.º

Queda inscrito en dicha Sociedad desde este dia á las
de *el Sr.*

como
de la casa sita en la calle *segun la póliza que se ha for-*
marcada con el número *malizado.*

Gijon de *de*

Tomé razon al fól.

EL CONTADOR,

LOS DIRECTORES,

MOBILIO N.º 2.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

de

CASAS DE GILÓN

RESERVA DE LA FOLIA N.º

Queda inserto en dicha Sociedad desde el día 1.º de

1851

com

de la casa sita en la calle

marcada con el número

según la plancha que se ha for-

de

Gilón

Las razones

Las Direcciones

El Comisario